

ANEXO II

Procedimiento de registro y posibilidad de denegación

Presentación de la solicitud

1. Cuando una denominación geográfica haya sido reconocida en el país de origen en tanto que denominación de una zona geográfica (por ejemplo, un país, una región o una localidad) que sirva para designar un producto originario de ella y satisfaga determinados requisitos, se podrá solicitar su registro ante la Oficina Internacional de la OMPI.
2. La solicitud de registro ha de ser presentada por la Administración nacional competente del país de origen. El registro se efectúa en nombre de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares del derecho a utilizar la denominación en el país de origen con arreglo a su legislación nacional. Además del nombre de la denominación y del titular o titulares del derecho a utilizar la denominación, en la solicitud se deberá indicar el producto al que se refiere la denominación, su área de producción y la base jurídica de su protección en el país de origen.
3. La solicitud se ha de presentar en español, francés o inglés y ha de ir acompañada de la tasa de registro (1000 francos suizos). La Oficina Internacional no efectúa un examen de fondo de la solicitud de registro, pero procede a un examen de forma. Si la solicitud contiene una irregularidad en cuanto a la forma, se concederá un plazo de tres meses para subsanarla. Si la solicitud cumple con todos los requisitos de forma, la Oficina Internacional inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen y notificará el registro a las Administraciones nacionales de los países de la Unión de Lisboa. El registro se publica igualmente en el Boletín *Las denominaciones de origen*.
4. En el registro internacional figura la fecha correspondiente a la recepción de la solicitud internacional por parte de la Oficina Internacional, excepto cuando la solicitud internacional no incluya alguno de los elementos siguientes: el país de origen, los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen, la denominación de origen que se desea registrar y el producto al que se aplica la denominación. En tal caso, la fecha que figura en el registro internacional es la fecha de recepción del último de estos elementos por parte de la Oficina Internacional.

Procedimiento de denegación

5. Las Administraciones competentes de los países miembros que hayan recibido la notificación del registro de una denominación de origen podrán declarar que esa denominación no es susceptible de protección en el territorio de su país. Esa declaración de denegación ha de satisfacer dos requisitos básicos:
 - i) El primero atañe a los plazos: la denegación ha de ser notificada a la Oficina Internacional en el plazo de un año a partir de la fecha de recepción por ese país de la notificación de registro.
 - ii) El segundo requisito atañe al contenido: en la declaración de denegación se han de indicar los motivos en los que se funda la denegación. Así, por ejemplo, un país puede denegar la protección a una denominación de origen por considerar que ésta ha adquirido

carácter genérico en su territorio para designar el producto al que se refiere, por estimar que la denominación geográfica no se corresponde con la definición de denominación de origen establecida en virtud del Arreglo de Lisboa o porque la denominación en cuestión plantearía un conflicto con una marca u otro derecho que ya está protegido en ese país.

6. Cuando la Oficina Internacional reciba dentro del plazo prescrito una declaración de denegación, la comunicará a la Administración competente del país de origen, la incluirá en el Registro Internacional y la publicará en el Boletín. La Administración competente del país de origen la comunicará a su vez a las partes interesadas en cuestión, que podrán valerse de los mismos recursos administrativos y jurídicos contra la denegación que los nacionales del país que la haya pronunciado.

7. La denegación puede basarse en cualquier situación de hecho o de derecho. No obstante, los motivos por los cuales el país decide denegar la protección constituyen una base de posible debate con el objeto de llegar a un acuerdo. Dicho acuerdo puede resultar en el retiro parcial o total de una denegación. El sistema prevé un procedimiento relativo a la notificación de tales retiros y su inscripción en el Registro Internacional.

Procedimiento en caso de que no se haya presentado ninguna declaración de denegación o se haya retirado una denegación

8. Los países miembros que no denieguen la protección a una denominación de origen que haya sido utilizada por terceros en su territorio antes de la fecha de notificación del registro internacional tienen la posibilidad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá ser superior a dos años, para poner fin a esa utilización. En ese caso, la Administración competente del país en cuestión tendrá que informar en consecuencia a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado para la denegación de la protección.

9. Desde el 1 de enero de 2010, un país contratante tiene la posibilidad de presentar una declaración de concesión de la protección respecto a una denominación de origen registrada en virtud del Acuerdo, en lugar de aceptar tácitamente la protección en su territorio. La declaración de concesión de la protección no es obligatoria, pero podrá presentarse a) cuando no se haya notificado una declaración de denegación, o b) tras una denegación. En el caso de las declaraciones previstas en el punto a), la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la fecha de la declaración, y en el caso de las declaraciones previstas en el punto b) inscribirá la fecha en la que se concedió la protección.

Procedimiento en caso de invalidación

10. Si no se presenta ninguna declaración de denegación, pero los efectos de un registro internacional se invalidan posteriormente en un país contratante y la invalidación ya no puede ser objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar en consecuencia a la Oficina Internacional, indicando los motivos por los que se han invalidado los efectos del registro internacional. Tras recibir esa notificación, la Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional y enviará una copia de la notificación a la Administración competente del país de origen.

11. En cuanto a los motivos de invalidación, cabe mencionar lo expuesto anteriormente en relación con la posibilidad de que un país contratante presente una declaración de denegación. Sin embargo, en la medida que una denominación esté protegida en el país de origen, los países miembros que no hayan presentado una declaración de denegación no podrán considerar que la denominación ha pasado a tener carácter genérico en su territorio. No obstante, ello no impide que la invalidación se base en el hecho de que la denominación ya había adquirido carácter genérico antes de la fecha de registro internacional.

Cancelación o modificación del registro

12. El registro internacional de una denominación de origen podrá ser cancelado en cualquier momento a petición de la Administración competente del país de origen.

13. Esa misma Administración podrá asimismo renunciar a la protección en uno o varios países parte en el Arreglo de Lisboa, ya sea en la propia solicitud de registro o mediante una petición presentada posteriormente.

14. La Administración competente del país de origen también podrá solicitar la inscripción en el Registro Internacional de uno o varios de los datos siguientes:

- i) un cambio en el titular del derecho a utilizar la denominación de origen;
- ii) una modificación del nombre o de la dirección de los titulares del derecho a utilizar la denominación de origen;
- iii) una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen;
- iv) una modificación relativa al título y a la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas o de las decisiones judiciales que reconocen la protección en el país de origen;
- v) una modificación del país de origen que no afecte al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen.

15. Por otra parte, una modificación de la propia denominación de origen o del producto al que se aplica requiere la presentación de una nueva solicitud de registro internacional.